



CSJCAAVJ25-264/ No. Vigilancia 2025-57
Manizales, 02 de septiembre de 2025

“Por el cual se resuelve una solicitud vigilancia judicial administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, contenidas en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo aprobado en sesión del Consejo Seccional de la Judicatura, con ponencia de la doctora Beatriz Eugenia Ángel Vélez, teniendo en cuenta las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. El artículo 228 de la Constitución Política consagra la administración de justicia como una función pública y contempla el deber de observar con diligencia los términos procesales de los servidores judiciales y la sanción por su incumplimiento.
2. La Ley 270 de 1996, en su artículo 101 precisó que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Consejos Seccionales de la Judicatura, tienen entre otras, la función de:
“[...] 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama. [...]”.
3. Dicha función fue reglamentada por el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. El objetivo de dicha actuación apunta exclusivamente a verificar el cumplimiento de los términos procesales a efectos de detectar eventuales actuaciones inoportunas y/o ineficaces de los operadores judiciales. Este mecanismo administrativo es diferente a la acción disciplinaria, a cargo de la Comisiones Nacional y Seccional de Disciplina Judicial, y de control interno de la Procuraduría General de la Nación.
5. La señora **María Amparo Marulanda Abelarde** identificada con c. c. 24.305.773, en calidad de demandada en el proceso de alimentos, identificado con el radicado 17001-20-33-001-2001-00617-00, de conocimiento del Juzgado 01 de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, solicitó vigilancia judicial administrativa de dicho trámite judicial, en petición que radicó el 22 de agosto de 2025, código interno de radicación EXTCSJCA25-5168.
6. La peticionaria expuso las razones por las cuales solicita se de apertura a la vigilancia judicial:
 - Solicitó al Despacho Judicial que revisara la obligación alimentaria, pedida en escrito radicado el de julio de 2025, la cual, fue impuesta hace más de 25 años a favor de su hijo Iván Andrés Valencia Rodríguez, quien actualmente es mayor de edad y ha prolongado sus estudios universitarios por más de ocho años sin graduarse, evidenciando falta de diligencia académica.
 - Manifestó que su situación económica es crítica, y agravada por deudas médicas derivadas del fallecimiento de su hija, y porque su otro hijo, la apoyaba económicamente, y se encuentra desempleado. Indicó que a pesar de existir un compromiso notarial que reduce la cuota alimentaria, el beneficiario busca revertirlo, lo que representa un abuso del derecho. Denunció la presunta dilación del proceso por parte de una funcionaria del juzgado con vínculos personales con la parte demandante.
7. Con el fin de adelantar la respectiva etapa preliminar, mediante oficio CSJCAO25-1560 del 25 de agosto de 2025, se solicitó al(a) funcionario(a) judicial informar sobre las actuaciones adelantadas al interior del proceso judicial sobre el cual recae la vigilancia.
8. La doctora **Martha Lucía Bautista Parrado**, Juez Primero de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, se pronunció frente a las inconformidades de la peticionaria, mediante

oficio 600 del primero (01) de septiembre de 2025, así:

- Describió de manera cronológica las actuaciones surtidas en el trámite sucesorio, de las cuales se extraen las correspondientes a 2025:

Fecha	Actuación
07/12/2001	Radicación de la demanda
07/12/2001	Auto admite demanda
29/08/2002	Auto termina el proceso por conciliación
29/08/2002	Archivo definitivo
31/07/2025	Memorial de parte
21/08/2025	Solicitud del expediente al archivo central
25/08/2025	Auto accede a lo solicitado
26/08/2025	Notificación del Auto en Estado electrónico

- Indicó que el proceso judicial finalizó mediante providencia del 29 de agosto de 2002 y se encuentra archivado. No obstante, el despacho continuó pagando los títulos judiciales derivados de la obligación alimentaria hasta agosto de 2025, fecha en la que exoneró de dicha obligación a la señora María Amparo Marulanda Abelarde.
 - Aclaró que la demora en la resolución de la solicitud de exoneración de la cuota alimentaria obedeció a que el expediente no estaba digitalizado y debió ser solicitado al archivo central. Una vez recibido, se resolvió en un día hábil. Además, informó que la señora Marulanda Abelarde se acercó en varias oportunidades al juzgado, siendo atendida con respeto y orientación en cada visita, y que no existe vínculo alguno entre las funcionarias del juzgado con los beneficiarios del título judicial.
9. Al examinar los elementos allegados a la presente actuación administrativa frente a las inconformidades del peticionario, esta Corporación advierte lo siguiente:
- La inconformidad de la peticionaria recayó en la ausencia de pronunciamiento del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, frente a la solicitud de exoneración de cuota alimentaria, que presentó el 31 de julio de 2025.
 - De la respuesta de la funcionaria judicial y la revisión del expediente, se observa que antes del requerimiento de la vigilancia judicial, el Despacho Judicial emitió Auto Interlocutorio No. 0907 del 25 de agosto de 2025 a través del cual resolvió sobre la solicitud de exoneración definitiva de la demanda de alimentos interpuesta en contra de la señora María Amparo Marulanda Abelarde. La providencia fue notificada a través de Estado No 135 del 26 de agosto de 2025.
 - Sobre la demora presentada, la señora juez manifiesta que debe tenerse en cuenta que obedeció a que el expediente no estaba digitalizado y debió ser solicitado al archivo central. Una vez recibido, se resolvió en un día hábil la solicitud de exoneración.

II. CONCLUSIONES

10. En atención a la naturaleza administrativa de esta herramienta, el estudio se contrae a la verificación de la eficaz y oportuna administración de justicia, para lograr que se **normalice la situación que está causando demora al interior de los procesos judiciales**, en cumplimiento de las etapas propias de cada caso.
11. En este caso, no se evidencia demora en la resolución de la solicitud de exoneración de cuota alimentaria radicada el 31 de julio de 2025, ya que el despacho debió solicitar el expediente al archivo central por tratarse de un proceso no digitalizado. Una vez recibido el expediente al día hábil, se pronunció sobre la solicitud mediante providencia del 25 de agosto de 2025, es decir, antes de que se presentara la solicitud de vigilancia judicial.
12. En consecuencia, de conformidad con el artículo sexto del Acuerdo PSAA11-8716, al haberse **normalizado** la situación particular al interior del proceso, no es procedente dar apertura a este trámite administrativo y se procederá con el archivo de las diligencias, con fundamento en las razones expuestas por esta Corporación.

Por las razones esbozadas, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

III. RESUELVE

ARTÍCULO 1°. NO DAR APERTURA a la vigilancia judicial administrativa del proceso de alimentos, identificado con el radicado 17001-31-10-001-2001-00617-00, de conocimiento del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO 2°. ARCHIVAR esta vigilancia judicial administrativa por las razones expuestas en precedencia.

ARTÍCULO 3°. COMUNICAR la presente decisión a la señora María Amparo Marulanda Abelarde, peticionaria de la vigilancia judicial administrativa y a la doctora Martha Lucía Bautista Parrado, Juez Primero de Familia del Circuito de Manizales, Caldas.

Dada en Manizales, Caldas, a los dos (2) días del mes de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN
Presidente

C. P. BEAV
Elaboró: JPTM/DMAG